



**EXPEDIENTE N°** : 889-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO EL PACÍFICO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GASOCENTRO GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE INDEPENDENCIA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
 REALIZACIÓN DE MONITOREOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo El Pacífico S.A.C. por la comisión de la infracción consistente en no haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 06 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Visita de supervisión realizada a la unidad ambiental

1. Grifo El Pacífico S.A.C. (en adelante, **Grifo El Pacífico**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el gasocentro GLP ubicado en la Avenida Industrial N° 3461, esquina con la Avenida El Pacífico, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima (en adelante, **gasocentro**).
2. El 28 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del gasocentro de titularidad de Grifo El Pacífico con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental.
3. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 008877<sup>2</sup>, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados por la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Grifo El Pacífico. Asimismo el Informe Técnico Acusatorio N° 433-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los hallazgos acusables detectados durante la visita de supervisión regular.

### I.2 Imputación de cargos y actividad de instrucción

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1706-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> emitida el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20522333647.

<sup>2</sup> Página 11 del archivo digitalizado del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD). Folio 8 del Expediente.

Folios 8 del Expediente (CD).

Folios 1 al 7 del Expediente.

Folios 9 al 17 del Expediente.





14 de octubre del 2016 y notificada el 21 de octubre del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo El Pacífico por las siguientes supuestas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Grifo El Pacífico no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>7</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>8</sup> .	Hasta 15 UIT
2	Grifo El Pacífico no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>9</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>10</sup> .	Hasta 15 UIT

<sup>6</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

<sup>8</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

<sup>10</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			



5. Mediante escrito remitido el 16 de noviembre del 2016<sup>11</sup>, Grifo El Pacífico presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se detallan a continuación:

Hecho imputado N° 1

- (i) Su instrumento de gestión ambiental especifica cuatro puntos de monitoreo, sin embargo no fue elaborado con sustento técnico.
- (ii) Sería muy oneroso e innecesario para una estación de servicios –unidad menor- monitorear cuatro puntos a la vez, cuando un solo tren de muestreo cubre ampliamente la captación de los contaminantes y es más que suficiente para cumplir con su obligación ambiental.
- (iii) Se acoge a la medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral N° 1706-2016-OEFA-DFSAI/SDI, sin que ello implique la aceptación del cargo imputado.

Hecho imputado N° 2

- (iv) Actualmente cumple con monitorear la calidad de aire en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Se acoge a la medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral N° 1706-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

**I.3 Informe Final de Instrucción y descargos del administrado**

6. Mediante Carta N° 010-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de enero del 2017<sup>12</sup> y notificada el 4 de enero del 2017, se remitió a Grifo El Pacífico, a efectos que formule sus descargos, el Informe Final de Instrucción N° 1587-2016-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual se concluye y recomienda, entre otros aspectos, declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la siguiente infracción de las dos (2) imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 1706-2016-OEFA-DFSAI/SDI:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Grifo El Pacífico S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

3.4.4.	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.
--------	--	---	------------------	---

11 Folios 21 al 35 del Expediente. Registro N° 78103.

12 Folio 60 del Expediente.





7. El 11 de enero del 2017, Grifo El Pacífico remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1587-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>13</sup>, señalando que a fin de dar cumplimiento a su instrumento de gestión ambiental, el 11 de noviembre del 2016 ha efectuado el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2016 según dicho instrumento, adjuntando una copia del informe respectivo. Asimismo, se remite a sus descargos anteriormente presentados frente a la imputación de cargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Grifo El Pacífico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si Grifo El Pacífico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador





corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).

12. De acuerdo a lo antes señalado, la presente resolución determinará la responsabilidad administrativa de Grifo El Pacífico y ordenará las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditada a que la empresa incumpla las medidas correctivas que, de ser el caso, se imponga.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de supervisión N° 008877 del 28 de febrero del 2013.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y de Grifo El Pacífico donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 28 de febrero del 2013.	Página 11 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 8 del Expediente.
2	Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Folio 8 del Expediente (CD).
3	Escrito del 30 de noviembre del 2012, que presenta el Informe de Análisis ELS-12-248.	Documento mediante el cual Grifo El Pacífico presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2012.	Página 53 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 8 del Expediente.
4	Puntos de monitoreo del gasocentro de Grifo El Pacífico para calidad de aire.	Extracto del instrumento de gestión ambiental del gasocentro de Grifo El Pacífico verificado por la Dirección de Supervisión.	Página 41 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 8 del Expediente.
5	Parámetros de monitoreo de calidad de aire comprometidos por Grifo El Pacífico para el gasocentro.	Extracto del instrumento de gestión ambiental del gasocentro de Grifo El Pacífico verificado por la Dirección de Supervisión.	Página 33 del Informe de Supervisión contenido en CD. Folio 8 del Expediente.
7	Escrito del 16 de noviembre del 2016 (Registro N° 2016-E01-078103).	Documento mediante el cual Grifo El Pacífico presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial de imputación de cargos y una copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2016.	Folios 21 al 52 del Expediente.
8	Escrito del 11 de enero del 2017 (Registro N° 2017-E01-002745).	Documento mediante el cual Grifo El Pacífico presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción y una copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2016.	Folios 62 al 82 del Expediente.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN



14. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>14</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

**V.1 Primera y segunda cuestión en discusión: Determinar si Grifo El Pacífico realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo y en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental**

**V.1.1 Marco normativo**

15. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
16. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
17. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
18. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>15</sup> (en adelante, **RPAAH**) establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.



<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".





19. En virtud de dicha norma, se desprende que el artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
  - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
20. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

**V.1.2 Hecho imputado N° 1: Grifo El Pacífico no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

**a) Análisis del hecho imputado**

21. El gasocentro de titularidad de Grifo El Pacífico cuenta con la "Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación de un establecimiento de venta al público de GLP para uso automotor" (en adelante, **DIA**) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**) mediante Resolución Directoral N° 398-2009-MEM/AE del 27 de octubre del 2009<sup>16</sup>.
22. En el Informe N° 240-2009-MEM-AAE/MB mediante la cual la DGAAE sustentó la aprobación de la DIA, se establece lo siguiente respecto a los puntos de monitoreo de la calidad de aire<sup>17</sup>:

"(...)

- La empresa adjunta plano M-01 donde señala en coordenadas UTM la ubicación de los puntos de monitoreo de la calidad de aire y ruidos, así mismo el plano se encuentra debidamente firmado por un profesional colegiado según lo establecido en la Ley N° 16053.

"(...)"

23. El Plano M-01 que forma parte de la DIA del gasocentro, indica cuatro puntos de monitoreo de calidad de aire, conforme se advierte en el siguiente extracto de la DIA<sup>18</sup>:

**Plano M-01**  
**Puntos de Monitoreo de Calidad de Aire**

<sup>16</sup> Páginas 43 y 45 del archivo digitalizado del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>17</sup> Página 39 del archivo digitalizado del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 41 del archivo digitalizado del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 8 del Expediente.



PUNTOS DE MONITOREO		
DESCRIPCION	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
CAIDAD DE AIRE		
1	8 673 623.02	275 261.37
2	8 673 635.55	275 240.54
3	8 673 632.39	275 245.35
4	8 673 627.04	275 270.38

- 24. Sin embargo, conforme a la información consignada en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>, el Informe de Supervisión<sup>20</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>21</sup>, Grifo El Pacifico no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en los cuatro puntos de monitoreo establecidos en la DIA con sus respectivas coordenadas geográficas.
- 25. Cabe indicar que el referido monitoreo fue realizado por el administrado en un solo punto que no ha sido identificado con las coordenadas de ninguno de los cuatro puntos de monitoreo contemplados en la DIA, conforme se observa a continuación<sup>22</sup>:

**Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012  
Informe de Análisis de Emisiones Gaseosas**

INFORME DE ANÁLISIS			
N°	ELS-12-248		
Solicitante	GRIFO EL PACIFICO S.A.C		
Tipo de muestra	Emisiones Gaseosas y Ruidos		
Procedencia	GRIFO EL PACIFICO S.A.C		
Fecha de Reporte	20/11/12		
RESULTADO DE ANÁLISIS			
Tabla 1 Emisiones Gaseosas (*)			
Código de Cliente	Descripción del Punto de Muestreo	Ug/m <sup>3</sup>	
		H <sub>2</sub> S	Compuestos orgánicos volátiles
PAC-11/12	SEGÚN PLANO	< 0,01	< 0,01

\* DS 015-2006-EF artículo 4. Límites máximos permisibles para emisiones atmosféricas.  
HC Hidrocarburos  
H<sub>2</sub>S Sulfuro de Hidrogeno



<sup>19</sup> Página 11 del archivo digitalizado del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 5 del archivo digitalizado del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 4 del Expediente. Parágrafos 23 y 24.

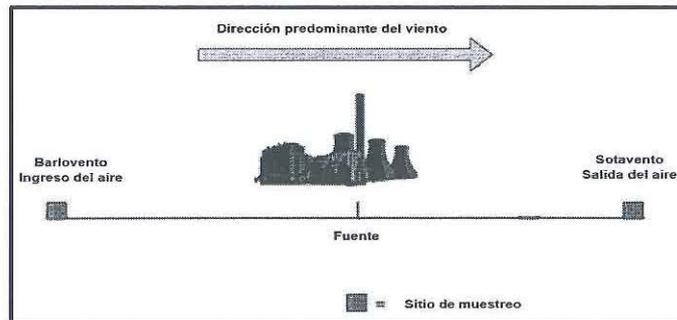
<sup>22</sup> Página 53 del archivo digitalizado del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 8 del Expediente.





- 26. En sus descargos a la imputación de cargos, Grifo El Pacífico señaló que la DIA especifica cuatro puntos de monitoreo pero no fue elaborado con sustento técnico, pues el monitoreo de calidad de aire puede captar contaminantes hasta en 300 metros, tal como fue mencionado en su DIA. Asimismo, indicó que las estaciones de servicios son unidades menores que están ubicadas en áreas pequeñas, utilizan tanques herméticos y manejan volúmenes de hidrocarburos mucho menores que las unidades mayores, por lo que sería muy oneroso e innecesario para una estación de servicios monitorear cuatro puntos a la vez, cuando un solo tren de muestreo cubre ampliamente la captación de los contaminantes y es más que suficiente para cumplir con su obligación ambiental.
- 27. Al respecto, se debe señalar que Grifo El Pacífico tiene la obligación de cumplir con sus compromisos contenidos en su DIA aprobado, salvo que la autoridad certificadora en ejercicio de sus competencias (en el presente caso, la DGAAE) apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces y a futuro nuevos compromisos ambientales fiscalizables. Sin embargo, durante el período objeto de la imputación bajo análisis –cuarto trimestre del año 2012- y en tanto la DIA se mantenga en vigor, el administrado debe sujetarse estrictamente a lo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental respecto de las coordenadas geográficas de los cuatro puntos en los que debe ejecutar los monitoreo de calidad de aire.
- 28. Asimismo, cabe precisar que realizar el monitoreo de calidad de aire en un solo punto de control no permite conocer el aporte de contaminantes que pueden generar las actividades del gasocentro, dado que para ello se requiere conocer la calidad del aire no influenciada por dichas actividades. En ese sentido, considerando la dirección predominante del viento, se debe contar como mínimo con un punto de monitoreo a barlovento, esto es, antes del área de emisión de contaminantes, y otro a sotavento, es decir, después del área de emisión de contaminantes, como se muestra en el siguiente gráfico.

**Gráfico N° 1: Ubicación de puntos barlovento y sotavento**



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 29. Los monitoreos de calidad de aire deben permitir conocer en qué condiciones ingresa el aire al gasocentro -como área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes- y cómo sale del mismo, para así determinar en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburos del gasocentro sobre la calidad de aire y el ambiente.<sup>23-24</sup>

**Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas**

Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y del control de la calidad ambiental del aire debido a la infinita diversidad de situaciones que pueden encontrarse; sin embargo, el referido protocolo señala que



30. Por otro lado, en sus descargos a la imputación de cargos, Grifo El Pacífico señaló que se acoge a la medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectorial N° 1706-2016-OEFA-DFSAI/SDI y precisa que ello no implica la aceptación del cargo imputado. Para tal efecto, se remite a su Informe de Monitoreo Ambiental PAS-16-796 correspondiente al tercer trimestre del año 2016 (agosto 2016), presentado al OEFA el 7 de setiembre del 2016, esto es, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
31. Al respecto, corresponde indicar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**). Entre dichas modificaciones, se encuentra la realizada al Artículo 236-A°, la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>25</sup>.

cuando menos se debe tener una estación de monitoreo de aire a 300 metros a sotavento de la fuente principal de emisiones.

Disponible en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUROS%20I.pdf>

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliaire.pdf>

(Última revisión: 24 de noviembre del 2016)

<sup>24</sup> **Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA**

**"10. Selección de sitios de monitoreo"**

*La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire.*

(...)

*Para seleccionar los lugares más apropiados de acuerdo a los objetivos propuestos del monitoreo, es necesario tomar en consideración factores generales como la información relativa a la ubicación de fuentes de emisiones, a la variabilidad geográfica o distribución espacial de las concentraciones del contaminante, condiciones meteorológicas y densidad de la población."*

Disponible en:

[http://www.digesa.sld.pe/norma\\_consulta/protocolo\\_calidad\\_de\\_aire.pdf](http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf)

(Última revisión: 24 de noviembre del 2016)

<sup>25</sup> **Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.**

**"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

**Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.**

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador"**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"





32. Ahora bien, de la revisión del antes citado Informe de Monitoreo Ambiental PAS-16-796, correspondiente al tercer trimestre del año 2016, se observa que el monitoreo de calidad de aire fue realizado en los dos puntos que se indican en el Informe de Ensayo N° 162274 de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C., siendo éstos los identificados con las siguientes coordenadas W GS 84: (i) punto 1: E 0340196 y N 8559550, y (ii) punto 2: E 0285424 y N 8667950. En ese sentido, la conducta no ha sido subsanada por cuanto no se ha efectuado el monitoreo en cuestión en los cuatro puntos de monitoreo que establece la DIA.
33. En sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1587-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Grifo El Pacífico se remitió a sus descargos anteriormente analizados y señaló que a fin de dar cumplimiento a su DIA, el 11 de noviembre del 2016 ha efectuado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del 2016, cuya copia adjunta. Al respecto, se debe mencionar que aun cuando el referido monitoreo estuviese conforme con el instrumento de gestión ambiental del administrado, el mismo fue realizado con posterioridad a la notificación de la imputación de cargos producida el 21 de octubre del 2016, a través de la Resolución Subdirectorial N° 1706-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
34. En consecuencia, ha quedado acreditado que Grifo El Pacífico no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos. Asimismo, la conducta imputada no ha sido subsanada antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
35. En ese sentido, al haber Grifo El Pacífico vulnerado lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**b) Corrección de la conducta infractora**

36. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Grifo El Pacífico corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
37. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
38. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Grifo El Pacífico no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
39. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un





periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción en cuestión.

40. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de la estación de servicios de su titularidad en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
41. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

**V.1.3 Hecho imputado N° 2: Grifo El Pacífico no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental**

**a) Análisis del hecho imputado**

42. La DIA del gasocentro indica la frecuencia y los parámetros en los cuáles se debe realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire del establecimiento, conforme se detalla a continuación<sup>26</sup>:

"(...)

*Monitoreo de Calidad de Aire*

*Se efectuará en forma trimestral y de acuerdo al reglamento vigente del D.S. N° 074-2001-PCM y del DS. N° 003-2008-MINAM.*

"(...)"

43. Sin embargo, conforme a la información consignada en el Informe de Supervisión<sup>27</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>28</sup>, Grifo El Pacífico no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su DIA, toda vez que ejecutó dicho monitoreo sólo en uno (1) de los diez (10) parámetros establecidos en conjunto por los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM<sup>29</sup> y N° 003-2008-

<sup>26</sup> Página 33 del archivo digitalizado del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>27</sup> Página 6 del archivo digitalizado del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 5 del Expediente. Parágrafos 29 al 31.

<sup>29</sup> **Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM**

**"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.-** Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Ozono (O<sub>3</sub>)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)

"(...)"





MINAM<sup>30</sup>.

- 44. En efecto, el referido monitoreo fue realizado por el administrado en los parámetros Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Compuestos Orgánicos Volátiles, siendo que éste último no forma parte de los compromisos asumidos en su DIA. El monitoreo del parámetro Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) se aprecia del siguiente extracto del respectivo informe de monitoreo<sup>31</sup>:

**Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre 2012**  
**Informe de Análisis de Emisiones Gaseosas**

Código de Cliente	Descripción del Punto de Muestreo	Ug/m <sup>3</sup>	
		H <sub>2</sub> S	Compuestos orgánicos volátiles
PAC-11/12	SEGÚN PLANO	< 0,01	< 0,01

<sup>1</sup> DS -015-2006 EM - anexo 4, límites máximos permisibles para emisiones Atmosféricas.  
 HC Hidrocarburos  
 H<sub>2</sub>S Sulfuro de Hidrogeno

- 45. En sus descargos a la imputación de cargos, Grifo El Pacífico señaló que actualmente cumple con monitorear la calidad de aire en los parámetros establecidos en su DIA y que se acoge a la medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral N° 1706-2016-OEFA-DFSAI/SDI. Para tal efecto, se remite a su Informe de Monitoreo Ambiental PAS-16-796 correspondiente al tercer trimestre del año 2016 (agosto 2016), presentado al OEFA el 7 de setiembre del 2016.
- 46. Conforme se ha señalado, el Artículo 236-A° de la LPAG establece en su Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por la comisión de infracciones, referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación

30

Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

**"Anexo 1**

**Tabla 1**

**ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO<sub>2</sub>**

Parámetro	Periodo	Valor µg/m <sup>3</sup>	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	24 horas	80	1 de Enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		

**Tabla 2**

**ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV);  
 HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM<sub>2,5</sub>)**

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno <sup>1</sup>	Anual	4 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM <sub>2,5</sub> )	24 horas	50 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
		25 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2014		
Hidrogeno Sulfurado (H <sub>2</sub> S)	24 horas	150 µg/m <sup>3</sup>	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)

(...)"

Página 53 del archivo digitalizado del Informe N° 335-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto (en adelante, CD). Folio 8 del Expediente.





de la imputación de cargos.

- 47. Ahora bien, de la revisión del antes citado Informe de Monitoreo Ambiental PAS-16-796, correspondiente al tercer trimestre del año 2016, se observa que el monitoreo de calidad de aire fue realizado en los diez (10) parámetros establecidos en conjunto por los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM, siendo éstos Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb).
- 48. En consecuencia, al tratarse de una infracción leve, si bien existen medios probatorios que acreditan la infracción administrativa de lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su DIA; en atención a lo dispuesto por el Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad al administrado por haber subsanado la conducta imputada en el monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del año 2016, ejecutado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, se debe **archivar el presente extremo del procedimiento**.
- 49. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en el presente extremo de la resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo El Pacífico S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma infringida
1	Grifo El Pacífico S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Archivar la siguiente imputación efectuada en contra de Grifo El Pacífico S.A.C. por los fundamentos señalados en la presente resolución.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Grifo El Pacífico S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2012 en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo 1° precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a Grifo El Pacífico S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>32</sup>.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

32

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)

